

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 08001-41-89-015-2022-01008-00

Ricardo Arturo IRIARTE SUAREZ <r_is07@hotmail.com>

Vie 3/05/2024 3:12 PM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 08001 41 89 015 2022 01008 00.pdf;

Buen día.

Cordial saludo

A continuación adjunto contestación de demanda de la referencia :

SEÑOR
JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.: **08001-41-89-015-2022-01008-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS RODELO**

RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de **JUAN CARLOS RODELO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.232.033 expedida en Barranquilla, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto que mi cliente el señor **JUAN CARLOS RODELO RODRIGUEZ**, adeude al señor **LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ**, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pues el préstamo fue por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000); firmando una letra en blanco en el mes de junio de 2015 y no como se menciona en la demanda, que indica que el titulo se suscribió el día 10 de febrero de 2020. Lo anterior indica que el titulo valor, no fue diligenciado con las instrucciones debidas.

SEGUNDO: Si es cierto, mi poderdante no ha pagado lo adeudado.

TERCERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera antes del mes de junio de 2018, o por lo menos haber tenido abonos y no se realizaron; operando entonces el tiempo necesario para que prescriba la acción cambiaria; y en consecuencia, apelando a lo descrito en el artículo 882 del Código de Comercio, el derecho del acreedor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ

ABOGADO - ASESOR

PROCESOS COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, PENALES, CIVILES, ACCIDENTES DE TRANSITO.

SEÑOR

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No.: **08001-41-89-015-2022-01008-00**

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS RODELO**

RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de **JUAN CARLOS RODELO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.232.033 expedida en Barranquilla, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto que mi cliente el señor **JUAN CARLOS RODELO RODRIGUEZ**, adeude al señor **LUIS ALBERTO AGUIRRE CRUZ**, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pues el préstamo fue por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000); firmando una letra en blanco en el mes de junio de 2015 y no como se menciona en la demanda, que indica que el título se suscribió el día 10 de febrero de 2020. Lo anterior indica que el título valor, no fue diligenciado con las instrucciones debidas.

SEGUNDO: Si es cierto, mi poderdante no ha pagado lo adeudado.

TERCERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a. En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera antes del mes de junio de 2018, o por lo menos haber tenido abonos y no se realizaron; operando entonces el tiempo necesario para que prescriba la acción cambiaria; y en consecuencia, apelando a lo descrito en el artículo 882 del Código de Comercio, el derecho del acreedor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ

ABOGADO - ASESOR

PROCESOS COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, PENALES, CIVILES, ACCIDENTES DE TRANSITO.

Toda vez que como lo expliqué en hecho Tercero de esta contestación, lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En este evento es importante destacar lo mencionado en el artículo 882 del Código de Comercio que reza, La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El artículo 882 del Código de Comercio contempla la opción que los deudores realicen el pago de sus obligaciones dinerarias acudiendo a los títulos valores (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.), ya sea en el evento en que las partes lo pactaron expresamente en el contenido del contrato o cuando el acreedor acepta dicho pago, a pesar que no se había acordado en el negocio jurídico el cumplimiento de las obligaciones mediante títulos valores.

En este sentido, se debe tener en cuenta que si el título valor se hace efectivo, por ejemplo que el cheque es pagado por el banco al acreedor-tenedor, el artículo 882 del Código de Comercio establece que el cumplimiento de la obligación se entiende realizado desde el momento de la entrega del título valor por el deudor a su acreedor.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO

La obligación por la cual nace el título valor, fue un préstamo por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE y no por la suma que diligenciaron la letra de cambio.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO.

Consagrada en el Artículo 784 No. 5 del Código de Comercio. En concordancia con el artículo 631 del mismo Código. Como se refirió y detallo en los hechos de esta contestación, las letras de cambio solo eran documentos con la firma puesta por los giradores y donde se diligenciaron las mismas por sus tenedores contraviniendo la voluntad de los deudores respecto a su fecha de vencimiento y exigibilidad, así como sus intereses los cuales eran en la práctica real del seis por ciento. La fecha convenida para restituir tanto capital como intereses fue el mes de junio del año 2015 y no la indicada por la demandante.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar la presente en los artículos 625, 2535 del Código Civil; artículos 10, 789 y 882 del Código de Comercio y artículo 96 del Código General del Proceso.

RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ

ABOGADO - ASESOR

PROCESOS COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, PENALES, CIVILES, ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

-La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se sigue dando el mismo trámite y continúa siendo suya la competencia.

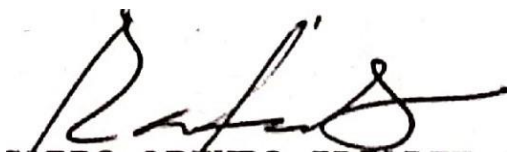
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Se conserva como en la demanda inicial.

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera 54 No. 64 – 245 edificio CAMACOL oficina 3C, correo electrónico r_is07@hotmail.com

Del señor Juez,



RICARDO ARTURO IRIARTE SUÁREZ.

C.C No. 8.817.563 de Santa Lucía – Atlántico.

T.P No. 271.380 del Consejo Superior de la Judicatura.